

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2020 00812 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 14 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, toda vez que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, la memorialista señaló, en síntesis, que por un “error involuntario humano” no adjuntó los anexos del escrito de subsanación, los cuales aportaba con el presente recurso, con el fin de que se tuviera por subsanada la demanda.

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume el auto censurado, basta con señalar, en primer lugar, que el término para subsanar la demanda es preclusivo y perentorio, de manera que, la parte solo dispone de esos cinco (05) días otorgados por la Ley procesal para cumplir ese propósito. Y es que la subsanación de la demanda es un acto indivisible, es decir, o se cumple cabalmente y en debida forma o no, pues en el primer caso la consecuencia será la admisión de la acción y en el otro el rechazo de la demanda. Por consiguiente, compete a la parte dentro de ese término procurar con la mayor diligencia y cuidado posible satisfacer los requerimientos del auto inadmisorio, lo cual no ocurrió en este caso.

Téngase en cuenta que el hecho de que el extremo actor, dentro de la oportunidad correspondiente, hubiera arrojado un escrito o un correo electrónico en el cual adujo subsanar la demanda, pero con el cual realmente no cumplió con la orden dada por este Despacho porque no aportó los anexos requeridos, no interrumpe el término de subsanación, como tampoco le otorga un término adicional para allegar los documentos faltantes. En segundo lugar, es importante recordar que es principio universal del derecho que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, entonces, si la parte demandante no subsanó cabalmente la demanda por un error involuntario, tal circunstancia no la justifica ni la exime de su deber de cumplir con los términos legales.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 22 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343a35d8bc079387b603fe9432ebd42c87abde5a62910afed6807d09cb564a37

Documento generado en 21/09/2021 12:57:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>